--- TRELEW, de abril del año dos mil diez.----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- Promovida tercería de dominio, se dispuso el trámite de la misma por las normas del proceso sumario (ver fs. 38).----------

--- Dictada sentencia definitiva a fs. 66/67 vta. es apelada a fs. 71. El recurso interpuesto por la parte actora fue concedido a fs. 72 y fundado a fs. 73/76vta. A fs. 77 se dispuso correr traslado del memorial de agravios, el que no fue contestado.----------

--- La Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág,. 243).----------

--- Ello así, ejerciendo esa misión ha de modificarse el efecto con que fue concedido el recurso para concederlo libremente.----------

--- Es que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala “B”, entre otras).----------

--- Conforme lo establece el art. 245, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes 243 del CPCC), "el recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación".----------

--- Ello así, tramitando por el presente una tercería de dominio, se encuentra facultado el juez de grado para, -conforme las circunstancias-, determinar el tipo de proceso a través del cual tramitará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 102 (antes art. 101 del CPCC).----------

--- En tal sentido, tratándose el de autos de un proceso sumario, en atención al plazo por el cual se corrió traslado de la demanda, la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva debe ser concedida libremente. Sin perjuicio de ello, habiendo sido presentado el memorial de agravios y sustanciado el traslado en la instancia anterior, corresponde modificar la forma en el que se concedió el recurso de marras, poniéndose los autos en Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco días, a los fines del art. 263 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 260 del CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Modificar la forma en que a fs. 72 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 71 para conceder el mismo libremente.----------

--- II. Téngase por presentado el memorial de agravios y por cumplimentado el traslado correspondiente.----------

--- III. Pónganse los presentes autos en secretaría, por el término de cinco (05) días a los fines previstos por el art. 263 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 260 del CPCC).--

--- Regístrese y notifíquese.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 - SIL- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA